



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04408-2018-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
JESÚS OSWALDO CHOQUE ZÁRATE,  
representado por LUIS ALBERTO  
PEJERREY VÁSQUEZ (ABOGADO)

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de junio de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Pejerrey Vásquez abogado de don Jesús Oswaldo Choque Zarate contra la resolución de fojas 230, de fecha 28 de setiembre de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición a sus Funciones Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04408-2018-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
JESÚS OSWALDO CHOQUE ZÁRATE,  
representado por LUIS ALBERTO  
PEJERREY VÁSQUEZ (ABOGADO)

futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4.

En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos, y la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal. En efecto, el recurrente solicita que se declare nula la Resolución 20, de fecha 1 de febrero de 2016, que condenó al favorecido a veinticinco años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de trata de personas. Asimismo, solicita la nulidad de la Resolución 27, de fecha 30 de mayo de 2016, que confirmó la precitada condena; y la nulidad de la resolución suprema de fecha 30 de setiembre de 2016, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la referida Resolución 27 (Expediente 802-2014-15-2208-JR-PE-01/ Recurso de Casación 563-2016).

5.

El accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso, por cuanto refiere que los jueces demandados no valoraron de manera conveniente la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso. En ese sentido, manifiesta que, al momento de resolver, no se tomó en consideración la declaración que brindaron tanto su cosentenciada como los testigos de los hechos, a pesar de que dichos testimonios desvirtúan los cargos por los cuales fue condenado; siendo que únicamente se valoró las versiones contradictorias que falsamente lo incriminan. Asimismo, señala que no existen elementos de prueba objetivos que vinculen directamente al beneficiario con la comisión del delito imputado en su contra. En esa línea, indica que no se ha acreditado que su representado haya tenido contacto con las presuntas menores agraviadas ni que haya planificado su captación, acogimiento y luego su traslado desde la ciudad de Tarapoto hasta Tumbes para su explotación laboral. De lo expresado, se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos y valoración de las pruebas y su suficiencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04408-2018-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
JESÚS OSWALDO CHOQUE ZÁRATE,  
representado por LUIS ALBERTO  
PEJERREY VÁSQUEZ (ABOGADO)

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala/Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL